

Quito, D. M., 15 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 172-14-SEP-CC

CASO N.º 0948-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES


Resumen de admisibilidad

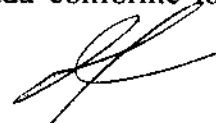
El 18 de mayo de 2012, el señor Fernando Montesinos Montesinos presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 29 de febrero de 2012 a las 08h07, dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.º 01121-2011-0261, mediante el cual se resolvió aceptar los recursos interpuestos y revocar la sentencia venida en grado, declarando sin lugar la acción de protección y el auto emitido el 27 de abril de 2012 a las 08h55, el cual decidió no conceder el recurso de ampliación de la sentencia.

Mediante oficio N.º 116-SPSP-12 del 25 de junio de 2012, la secretaria relatora interina de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, remitió a la Corte Constitucional, las causas N.º 915-11 y N.º 261-11.

El 29 de junio de 2012, la secretaria general de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente causa no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 12 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión, de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0948-12-EP.

 El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo



dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, la sustanciación de la presente causa, quien mediante providencia del 11 de julio de 2013 a las 11h00, avocó conocimiento, notificando a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la recepción del proceso y solicitando su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, en el término de diez días, disponiendo además que se cuente con el procurador general del Estado.

Decisiones constitucionales impugnadas

- a) La sentencia emitida el 29 de febrero de 2012 a las 08h07, por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que en lo principal manifiesta:

VISTOS: (...) Con estos antecedentes, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, previamente se considera: (...) QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA: (...) la presente acción, no se puede hacer efectiva esta protección ni la justicia constitucional, ya que no se determina en forma clara algunos aspectos esenciales de la acción de protección, así tenemos: A) La alegación de improcedencia de la acción, según exponen los accionados es por cuanto no se ajusta a los elementos establecidos en el Artículo 88 de la Constitución, como son: (...) A.3) (...) al haber varias demandas civiles y penales es evidente que los supuestos derechos se los puede reclamar en la vía ordinaria y que por ende no tiene cabida la acción de protección de acuerdo con el art. 42 numeral 4 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo evidente, que se puede reclamar los supuestos derechos violados en la vía judicial apropiada; cuanto más, que en la presente causa el accionante no ha demostrado que la vía judicial no ha sido adecuada ni eficaz. A.4) (...) según la prueba aportada por las partes, en el lugar de los hechos existe una falla geológica descubierta y determinada desde el año 1963, por el Instituto Geográfico Militar, lo que nos lleva a determinar que los sucesos acaecidos provienen de un denominado caso fortuito o fuerza mayor, (...) de los hechos es evidente que no hay derechos constitucionales violados; sino que al tratarse de un zona con fallas geológicas como se ha evidenciado, los sucesos se han debido a causa de la misma naturaleza y no de acciones u omisiones del hombre (...). SEXTO.- (...) "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", aceptando los recursos de apelación de los accionados revoca la sentencia venida en grado, y se declara sin lugar la Acción de Protección planteada por FERNANDO MONTESINOS MONTESINOS. (SIC)

- b) El auto emitido el 27 de abril de 2012 a las 08h55, por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la que expone:



VISTOS: En relación al escrito presentado por el actor Fernando Montesinos Montesinos, interponiendo el recurso horizontal de aclaración en cinco puntos determinados en el mismo la Sala considera lo siguiente: 1.- El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil en forma clara dice: “ La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura (...)” ,en tal virtud la Sala analizando el recurso interpuesto considera: En cuanto al numeral uno del escrito de ampliación no cabe la aclaración pues lo que se está solicitando es emitir un criterio u opinión y no aclarando una parte obscura; (...) la ampliación solicitada por la parte actora no tiene cabida pues no es ampliación de un punto no resuelto por la Sala lo que se solicita es de que se pronuncie dejando a salvo las otras vías que tienen las partes, con lo que vemos que no cabe ampliación alguna; además las partes conforme a Ley pueden plantear las acciones que crean correspondientes conforme a sus derechos y no necesitan de un pronunciamiento de la Sala. Con los fundamentos expuestos la Sala resuelve no conceder la ampliación solicitada, debiendo estarse a lo resuelto (...). (SIC).

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El accionante es propietario de una finca ubicada en el sector Saucay, paralela a la quebrada del Soroche, perteneciente a la parroquia Checa del cantón Cuenca, provincia del Azuay, la cual se encuentra dentro de un área protegida según lo dispuso el Acuerdo Ministerial N.º 0292, publicado en el Registro Oficial N.º 255 del 22 de agosto de 1985, que declaró como bosque y vegetación protectora a 15 áreas localizadas al interior de la cuenca del río Paute, siendo una de las subcuencas “la quebrada del Soroche”, localizada en la parte alta del río Machángara. Esta disposición es concordante con el Acuerdo Ministerial N.º 065, publicado en el Registro Oficial N.º 73 del 02 de agosto de 2005 que declaró ampliar el área protegida del bosque de la cuenca alta del río Machángara.

La quebrada del Soroche se caracteriza por tener una fuente hídrica de cualidades naturales especiales, cuya fuerza beneficia a ELECAUSTRO, por cuanto genera energía eléctrica, y a ETAPA, porque esta misma agua es empleada para la potabilización en la planta de Tixán.

El accionante demanda la vulneración de sus derechos, en razón de que dicha quebrada el 12 de junio de 2001 se deslizó por la actividad realizada por ELECAUSTRO, que corresponde a la generación de energía, y ETAPA, en la potabilización del agua de la zona, lo cual a criterio del legitimado activo ha generado contaminación, y para restablecerlos ha interpuesto varias acciones legales, tales como:

- R*
- a) Juicio penal N.º 094-07 por daño ambiental, tipificado en el artículo 437 literal h del Código Penal, sustanciado por el juez segundo de lo Penal de Cuenca, que inicia con el auto de instrucción fiscal el 17 de abril de 2006 a las 08h10, tras la denuncia presentada por el accionante en contra de las

empresas públicas ELECAUSTRO y ETAPA, y en contra de los señores José Germán Rivera Calle, Rafael Antonio Rivera Calle, Luis María Rivera Calle, César Enrique Garante Muñoz, Galo Eduardo Garante Muñoz y Orlando Ortiz Calle. Sustanciada la causa, el juzgador dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados el 14 de marzo de 2007 a las 17h20, mismo que fue impugnado mediante recurso de apelación, el cual fue denegado. Ante esta negativa, el accionante interpuso recurso de hecho, que fue desestimado y confirmó la sentencia de primera instancia.

- b) Como consecuencia de la acción penal antes mencionada, el señor Fernando Montesinos inició juicio verbal sumario N.º 01-2009 por daños y perjuicios, interpuesto en contra de ELECAUSTRO, ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay, causa resuelta en sentencia del 18 de marzo de 2010 a las 09h00, que declara sin lugar la acción verbal sumaria de daños y perjuicios; inconforme con la decisión, el accionante presentó recurso de apelación, mismo que fue desestimado en sentencia del 24 de junio de 2010 a las 08h50. Frente a este fallo, el señor Montesinos interpuso recurso de casación, que fue rechazado mediante auto del 22 de julio de 2010. Ante esta negativa planteó recurso de hecho, el cual fue resuelto el 02 de octubre de 2012 a las 09h30, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que resolvieron no casar la sentencia venida en grado.
- c) Ante estos antecedentes, el señor Fernando Montesinos Montesinos interpuso acción de protección en contra de las empresas públicas ETAPA y ELECAUSTRO y del Ministerio del Ambiente, Consejo Provincial del Azuay y Municipio de Cuenca; garantía jurisdiccional sustanciada por el juez primero de la Niñez y Adolescencia del Azuay, por supuestas vulneraciones a los derechos: hábitat seguro, salud, trabajo, participación, a ser consultado, propiedad, naturaleza, restauración y tutela judicial efectiva; y solicitó reparación integral tanto material como inmaterial por el daño ambiental ocasionado, por lo que consideró que debe ser indemnizado mediante compensación económica. En sentencia del 03 de octubre de 2011 a las 09h10 se declaró parcialmente con lugar la acción propuesta por Fernando Montesinos a favor de la naturaleza disponiendo:

(...) declarar parcialmente con lugar, la acción propuesta por el accionante el Sr. FERNANDO MONTESINOS a favor de la NATURALEZA, disponiendo que las entidades accionadas ETAPA, ELECAUSTRO, GOBIERNO PROVINCIAL MINISTERIO DEL AMBIENTE elaboren por medio CONSEJO DE LA CUENCA DEL RÍO SANTIAGO CON APLICACIÓN A LA MICROCUENCA DEL RÍO MACHÁNGARA, uniendo los esfuerzos individuales de cada



institución en donde además de lo que corresponda; se establecerá entre algunas de las acciones para mitigar y restaurar la naturaleza por el deslizamiento de la quebrada de SOROCHÉ, el mismo que será realizado en el plazo de cuatro meses a partir de la presente sentencia. Se dispone que la zona de la quebrada Soroche en donde se produjo el deslizamiento sea mitigada y restaurada en la medida de las posibilidades técnicas que determine el Plan de Manejo, y de esta manera se restituya los derechos de la naturaleza que han sido violentados con la omisión y se garantizará que la misma no se repita. Se dispone así mismo unas disculpas públicas por las instituciones ETAPA, ELECAUSTRO, GOBIERNO PROVINCIAL, MINISTERIO DEL AMBIENTE a favor de la Naturaleza por la omisión incurrida de no mitigar y restaurar la zona de la Quebrada de Soroche y no haber realizado un Plan de Manejo de la Microcuenca del Machángara, en un plazo razonable, tanto estas instituciones como otras que forman el CONSEJO DE LA CUENCA DEL RÍO SANTIAGO CON APLICACIÓN A LA MICROCUENCA DEL RÍO MACHÁNGARA, el mismo que se lo realizará mediante un cartel o placa que se ubicará en la zona del deslave del Soroche y una publicación por el diario de mayor circulación de la Provincia, en donde se manifestará que se lo hace en cumplimiento de la sentencia de acción de protección dictada en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca y en la que han sido condenados a hacerlo; que el Sr. FERNANDO MONTESINOS MONTESINOS ha sido quien ha presentado la acción en defensa de los Derechos de la Naturaleza, y que se han unido a la misma Felix Robles, Humberto Ñamagua, Raúl Ñamagua, Pedro Montesinos, María Flora Alvarado, Humberto Gerardo Torres, moradores del Área del pantano de Zhagui. Se dispone que la Contraloría General del Estado proceda a realizar un nuevo examen especial del seguimiento de recomendaciones de control ambiental de los daños ecológicos provocados por el uso del suelo y deslizamiento de la Cuenca Alta del Río Machángara quebrada del Soroche, en el que se incluirán un análisis de las acciones y omisiones por parte de todas las Instituciones que conforman el CONSEJO DE LA CUENCA DEL RÍO SANTIAGO CON APLICACIÓN A LA MICROCUENCA DEL RÍO MACHÁNGARA, se deja a salvo la vía que le compete a esta institución en el ejercicio de sus competencias para su cumplimiento, se notificará a la misma con esta resolución. Se dispone a la Defensoría del Pueblo, delegación del Azuay, conforme el Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales dé el seguimiento necesario para el cumplimiento de la sentencia, quienes deberán informar mensualmente durante los cuatro primeros meses y luego de forma trimestral a la suscrita hasta que se haya ejecutado integralmente (...)." (SIC).

Inconformes con la decisión, la Procuraduría General del Estado, ELECAUSTRO, ETAPA y el Ministerio del Ambiente interpusieron recurso de apelación de la sentencia, que fue resuelto por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes en sentencia del 29 de febrero de 2012 a las 08h07, aceptaron los recursos de apelación de los accionados y revocaron la sentencia venida en grado, declarando sin lugar la acción de protección planteada por Fernando Montesinos Montesinos; de esta decisión, el accionante solicitó aclaración, misma que fue negada mediante auto del 27 de abril de 2012 a las 08h55.

Fundamento de la demanda extraordinaria de protección

El legitimado activo en su demanda fundamenta la vulneración de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y legítima defensa, por cuanto la integración de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que resolvió el caso fue inconstitucional.

Señala además que se presentaron varios escritos durante el proceso de la acción de protección, en los que se solicitaba la realización de la evacuación de ciertas pruebas y audiencia con finalidad probatoria.

Respecto de las vulneraciones a sus derechos, señala que los jueces constitucionales que han actuado en la presente causa no han respetado el procedimiento constitucional para la acción de protección, lo cual condujo a una decisión errada solicitando anular el proceso.

Agrega que durante la audiencia no se nombró un procurador común de los accionados, además de no permitirle al accionante su derecho a la réplica. Asimismo, considera una vulneración al debido proceso el hecho de que varios jueces principales y conjueces se hayan excusado sin justificación ni motivo alguno.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A criterio del legitimado activo, a través de la sentencia y auto impugnados, presuntamente se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 75; el debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 7 derecho a la defensa; y el derecho a la seguridad jurídica, determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

Solicita el accionante que se anule la sentencia emitida dentro de la acción de protección N.º 01121-2011-0261, conocida por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 29 de febrero de 2012 a las 08h07 y el auto de aclaración expedido el 27 de abril de 2012 a las 08h55. Además, requiere la nulidad del proceso N.º 0915-2011 sustanciado en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca.





Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Pese a haber sido legalmente notificados, tal y como se desprende de la razón sentada por la actuario del despacho, los jueces no han presentado el informe de descargo solicitado.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado mediante escrito ingresado el 26 de septiembre de 2012 a las 08h40, y en lo principal manifiesta:

“(...) Señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional No. 018. Adjunto copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en que comparezco”.

No emite pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción. (Fojas 23 del expediente constitucional).

Terceros interesados

Empresa de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cuenca - ETAPA EP

Comparece el doctor Oswaldo Tamariz Valdivieso, en calidad de gerente general de la empresa de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cuenca, ETAPA EP, y procede a señalar casillero constitucional N.º 413, para recibir notificaciones que le correspondan, además de las direcciones de correo: fmoscoso@etapa.net.ec; gtorres@etapa.net.ec; osarmien@etapa.net.ec., sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción. (Fojas 40 del expediente constitucional).

Empresa Eléctrica Regional Centro Sur

Comparece el ingeniero Javier Serrano López, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, y procede a señalar el casillero constitucional N.º 138, para recibir notificaciones que le correspondan, además de las direcciones de correo: fcorralb@corralbarriga.com,

sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción. (Fojas 26 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional es el órgano de control constitucional, idóneo para examinar, mediante acción extraordinaria de protección, las sentencias, autos en firmes o ejecutoriados expedidos por los jueces ordinarios y constitucionales, con el objetivo de verificar si se han vulnerado derechos constitucionales o normas del debido proceso, a fin de alcanzar un equilibrio razonable que permita mantener la seguridad jurídica, vinculada con el respeto a la autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial.

El objetivo principal de la acción extraordinaria de protección es preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado. De ahí que "(...) el juez constitucional tiene la obligación de examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia"¹. Estos elementos hacen posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional.

Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia ni tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-13-SEP-CC, caso N.º 0991-12-EP.



por el contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales.

En tal sentido, corresponde a esta Corte Constitucional analizar la sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 29 de febrero de 2012 a las 08h07, que acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia venida en grado, declarando sin lugar la acción de protección interpuesta por el legitimado activo y el auto de aclaración expedido el 27 de abril de 2012 a las 08h55, que resuelve no conceder la ampliación solicitada por el accionante.

Identificación de los problemas jurídicos

1.- La sentencia del 29 de febrero de 2012 a las 08h07, dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que revoca la sentencia subida en grado y declara sin lugar la acción de protección ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

2.- El auto del 27 de abril de 2012 a las 08h55, dictado por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que no concede la aclaración de la sentencia ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1.- La sentencia del 29 de febrero de 2012 a las 08h07, dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que revoca la sentencia subida en grado y declara sin lugar la acción de protección ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

El accionante alega que la decisión impugnada no se enmarca en el contexto jurídico aplicable al caso, por cuanto considera que se ha quebrantado el proceso constitucional al negar los jueces constitucionales la realización y evacuación de ciertas pruebas en primera y segunda instancia, así como también la realización de una audiencia con finalidad probatoria, circunstancias por las cuales acusa la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

El derecho aparentemente vulnerado se encuentra previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución que prescribe lo siguiente:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con lo establecido en el artículo 4 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala:


La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

En este orden, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 069-10-SEP-CC, refiriéndose a la garantía de la motivación manifestó:

La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia y razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculaciones de la norma jurídica y la resolución tomada².

Esta garantía denominada motivación constituye la exposición de los argumentos empleados por el juez para sustentar su decisión y posición respecto del caso a resolver, debiendo ser una decisión carente de arbitrariedades y garantizando el empleo de razonamientos de forma lógica y en un lenguaje comprensible, en concordancia con lo expuesto por esta Magistratura Constitucional en la sentencia N.º 227-12-SEP- CC dentro del caso N.º 1212-11-EP, que dispone:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible. (...) Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así


² Corte Constitucional del Ecuador, para periodo de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.



como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social (...).

En el caso *sub júdice*, el accionante manifiesta que su reclamo inicia con el deslizamiento natural de la quebrada del Soroche ocurrido el 12 de junio de 2001. En estas circunstancias, el señor Fernando Montesinos Montesinos inició acción penal el 17 de abril de 2006 a las 08h10, y acción civil el 12 de enero de 2008 a las 11h00; acciones previas a la interposición de la garantía jurisdiccional de acción de protección, que fue planteada el 19 de agosto de 2011 a las 14h34, con el objetivo de sustentar su reclamo en contra de las actividades realizadas por ETAPA EP y ELECAUSTRO en la zona paralela a su finca, que se encuentra ubicada dentro de un área protegida, según lo dispone el Acuerdo Ministerial N.º 065, publicado en el Registro Oficial N.º 73 del 02 de agosto de 2005, lo que permite evidenciar que el objetivo del legitimado activo es conminar a las empresas públicas accionadas, para que lo indemnicen por supuesto daño ambiental o expropiarlo de su finca, pretendiendo de esta forma conseguir réditos económicos a su favor.

Con estos antecedentes, a fin de verificar la existencia de los elementos constitutivos de la motivación, la Corte Constitucional pasa a realizar el análisis del primer requisito denominado **razonabilidad**, que comprende la “enunciación de normas o principios constitucionales en los que se funda la decisión de los jueces atendiendo las circunstancias particulares del caso y en apego a los preceptos contenidos en la Constitución”³. Detallamos el contenido de la sentencia impugnada la misma que consta en cinco considerandos antes de la decisión cuyos contenidos se encuentran establecidos de la siguiente forma:

El primero manifiesta que el trámite es válido; en el segundo considerando los jueces de la Sala establecen su competencia para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por la Procuraduría General del Estado, ELECAUSTRO, ETAPA EP y el Ministerio del Ambiente. En el considerando tercero hace un pequeño análisis de referencias del caso, iniciando con el detalle de la demanda interpuesta por el accionante en su acción de protección, en concordancia con los antecedentes que devienen del caso a resolver, rescatando las alegaciones expuestas por los accionados. En el cuarto considerando hace referencia al objetivo de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, enunciando los requisitos de esta garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reconociendo los derechos que tienen las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numerales 6 y 9 de la Constitución de la República.

³Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 069-14-SEP-CC, caso N.º 1157-11-EP.

En el considerando quinto, los jueces de la Sala realizan un análisis del caso, profundizando respecto a los requisitos que debe contener la demanda de acción de protección, los que se encuentran establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De los argumentos expuestos por los jueces de la Sala cabe destacar el literal A3), cuya argumentación desvirtúa la acción de protección, pues menciona que el accionante equivocó la vía para demandar su pretensión y que el juez de primera instancia vulneró el debido proceso al aceptarla a trámite y sustanciar esta garantía jurisdiccional, cuando claramente se observa que la vía correcta para sustanciar la presente causa fue la administrativa, tal y como lo determina el libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, Medio Ambiental en su artículo 124⁴ que reconoce la existencia de procesos administrativos en contra de los posibles responsables de daños ambientales.

Dicho sea de paso, los procesos administrativos inician con el resultado de las inspecciones realizadas por la autoridad ambiental competente, en el caso *sub júdice*, la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección Provincial del Azuay del Ministerio del Ambiente.

Esos procesos tienen como norma adjetiva los términos y requisitos establecidos en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que en sus artículos 135, 136, 137 y 138, en concordancia con los artículos 71 y 74, determinan las formas de iniciar el proceso administrativo ante la autoridad ambiental, en este caso, la Dirección Provincial del Azuay del Ministerio del Ambiente en calidad de organismo sancionador, según lo dispone el artículo 192; dicho procedimiento inicia mediante un auto, el cual es respaldado por un informe técnico que puede ser impugnable, debiendo sustanciar la causa, convocando a audiencia y abriendo etapa probatoria para concluir con su respectiva resolución.

La responsabilidad administrativa del Ministerio del Ambiente, como organismo especializado para resolver estos temas, se encuentra enmarcada en el artículo 141 de este Estatuto, en concordancia con el artículo 154 numeral 1 de la Constitución,

⁴ Texto Unificado de legislación secundaria, medio ambiente libro VI, Decreto Ejecutivo 3516; Artículo 124: Procesos Administrativos.- Para sancionar las infracciones a la Ley de Gestión Ambiental y la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental el funcionario máximo de las entidades ambientales de control u otras que tengan esta atribución, instaurará un procesos administrativos siguiendo, en lo aplicable y replicable, el procedimiento previsto en los Artículos 213 a 230 inclusive del Código de la Salud.

A más de la sanción administrativa, las autoridades ambientales tienen la obligación de presentar la acción civil correspondiente para lograr el pago de los daños y perjuicios ambientales de parte del responsable. En caso de surgir responsabilidades penales presentará la causa a los jueces correspondientes. En el caso de que las entidades ambientales de control, los reguladores ambientales sectoriales o los reguladores ambientales por recurso natural cuenten con un procedimiento determinado en sus propios instrumentos normativos, utilizarán éstos en la sanción de infracciones y tomarán las normas de los Artículos 213 a 230 inclusive del Código de la Salud, como normas supletorias.



que le otorga al Ministerio del Ambiente la competencia y rectoría para la generación de políticas públicas que requiera su misión, en conexión directa con el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental.

Recapitulando el análisis del considerando quinto de la decisión impugnada, cabe tomar en cuenta lo expuesto en el literal A.4, en el cual, los jueces de la Sala afirman que se trata de una falla geográfica ubicada dentro de la quebrada del Soroche y que los deslizamientos son producto de un caso fortuito o fuerza mayor, fundamentando su decisión en la conclusión 4.1.1 del informe de evaluación técnica del deslizamiento en la zona de la quebrada del Soroche y recomendaciones de mitigación, realizado por Pedro Basabe el 31 de agosto de 2001, que evidencia que los deslizamientos ocurridos en la quebrada del Soroche son producto de caso fortuito o fuerza mayor; por lo que mal se podría sancionar a las empresas ETAPA-EP y ELECAUSTRO, por realizar actividades que benefician a la ciudadanía, todo lo cual es ratificado por el análisis geológico e hidrológico del deslizamiento de la quebrada del Soroche, margen izquierdo del río Machángara, suscrito por los ingenieros: Felipe Cisneros Espinoza, Hernán Jaramillo y Bert De Bièvre en el mes de febrero de 2001. En base a estas consideraciones, los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el considerando sexto concluyen aceptando los recursos de apelación, revocando la sentencia venida en grado y declarando sin lugar la acción de protección planteada por Fernando Montesinos Montesinos.

Como se puede observar, la sentencia impugnada no contiene criterios contradictorios a la disposición constitucional prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que su análisis gira en torno a las normas que regulan la acción de protección. Por tanto, la decisión judicial cuestionada cumple con el requisito de razonabilidad.

En cuanto al segundo elemento denominado **lógica**, que implica la existencia de coherencia entre las premisas y la conclusión, “debiendo precisar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)”⁵.

En el presente caso constituye la premisa mayor el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, haciendo

⁵Corte Constitucional, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

énfasis en la necesidad de la existencia de vulneración de derechos para activar la garantía constitucional de acción de protección, demostrando previamente que la vía ordinaria no fuere ni adecuada ni eficaz, esta disposición normativa guarda relación con lo sustentado por los jueces de la Sala respecto las premisas menores: "(...) al haber varias demandas civiles y penales es evidente que los supuestos derechos se los puede reclamar en la vía ordinaria, cuanto más, que en la presente causa el accionante no ha demostrado que la vía judicial no ha sido adecuada ni eficaz (...), en el lugar de los hechos existe una falla geológica, lo que nos lleva a determinar que los sucesos acaecidos provienen de un denominado caso fortuito o fuerza mayor (...)" concluyendo de forma conexa con las premisas, los jueces de la Sala resolvieron: "(...) aceptar los recursos de apelación de los accionados revoca la sentencia venida en grado, y se declara sin lugar la Acción de Protección planteada por FERNANDO MONTESINOS MONTESINOS (...)".

Con lo expuesto, esta Corte observa que la decisión judicial impugnada cumple con el elemento de la lógica, por cuanto, tanto la premisa mayor y la premisa menor guardan relación con la conclusión.

Finalmente, cabe analizar, como último elemento de la motivación, a la **comprensibilidad**, concordante con lo dispuesto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, denominada como "comprensión efectiva" esto es, que la sentencia analizada se encuentre en un lenguaje claro, de modo concreto, inteligible, asequible y sintético; que sea de fácil entendimiento.

En el caso *sub júdice*, el lenguaje empleado por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, es absolutamente claro, lo que permite al lector comprender con claridad los fundamentos de hecho y derecho, por los que adopta esta decisión. Con las consideraciones expuestas, la sentencia impugnada cumple con el elemento de comprensibilidad.

Lo expuesto nos permite determinar que la sentencia impugnada cumple con los requisitos de la motivación, por lo que esta Corte determina que se garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia del 29 de febrero de 2012 a las 08h07, dentro de la acción de protección N.º 117-12.

2.- El auto del 27 de abril de 2012 a las 08h55, dictado por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que no concede la aclaración de la sentencia ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?



En atención a los elementos constitutivos de la motivación, cabe indicar que el auto impugnado cumple con el requisito de la **razonabilidad**, ya que como se ha mencionado anteriormente, enuncia y fundamenta la decisión, en la disposición del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, que determina cuando cabe la aclaración y ampliación de una sentencia. Revisado el escrito en el que el legitimado activo interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación, se desprende que lo que solicita a los jueces de la Sala es que se aclare la sentencia, en el sentido de que considera que solo es necesaria la afirmación de los accionados para tener por ciertos los hechos que se alegan. Ante el requerimiento del accionante, los jueces de la Sala dan respuesta, afirmando que lo solicitado constituiría emitir un criterio u opinión y no una aclaración a una parte oscura del fallo. Además, el accionante solicita dejar a salvo las acciones que en la vía ordinaria podrían ser reclamadas. Frente a esta pretensión los jueces de la Sala manifiesta que la ampliación solicitada por la parte actora no tiene cabida, pues no es ampliación de un punto no resuelto por los jueces de la Sala lo que se solicita, sino lo que se pretende es que se pronuncie dejando a salvo las otras vías que tienen las partes, concluyendo no conceder la ampliación solicitada. Como se puede observar, el auto impugnado no contiene criterios contradictorios a la disposición del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, ya que su análisis gira en torno a la procedencia de la aclaración y ampliación. Por tanto, la decisión judicial cuestionada cumple con el requisito de razonabilidad.

En cuanto a la **lógica**, que implica que exista coherencia entre las premisas y la conclusión, en el caso concreto constituye premisa mayor la enunciación normativa, esto es, el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, y la premisa menor consiste en el análisis que realizan los jueces, la aplicación al caso concreto relacionada con la normativa expuesta, esto es “(...) no cabe la aclaración pues lo que se está solicitando es emitir un criterio u opinión y no aclarando una parte oscura (...). La ampliación solicitada por la parte actora no tiene cabida pues no es ampliación de un punto no resuelto por la Sala lo que se solicita es que se pronuncie dejando a salvo las otras vías que tienen las partes (...)”. Como se puede observar se concluye de forma conexa manifestando: Por tanto, “(...) no conceder la ampliación solicitada, debiendo estarse a lo resuelto”. Lo que permite determinar que el auto impugnado cumple con el elemento de la lógica.

Finalmente, **la comprensibilidad**, esto es, que se encuentre en un lenguaje claro, que sea de fácil entendimiento, requisito con el que cumple el auto en análisis.

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional observa que del análisis realizado, el auto impugnado cumple con los elementos de la motivación, por cuanto no se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

En cuanto a la pretensión del accionante sobre la solicitud de anular tanto la sentencia como el auto de aclaración expedidos, es importante resaltar que ésta Corte ha establecido de manera clara que la finalidad de la acción extraordinaria de protección es la salvaguarda de derechos constitucionales que hayan sido vulnerados a través de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, sin que compete a este Organismo declarar nulidades procesales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe la vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 15 de octubre de 2014. Lo certifico.

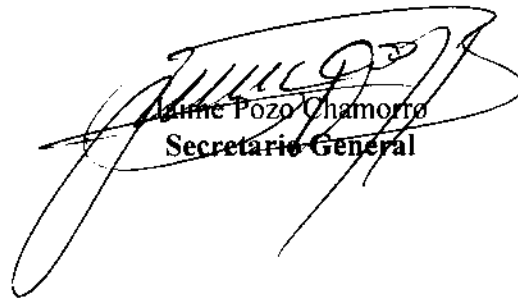

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0948-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de noviembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

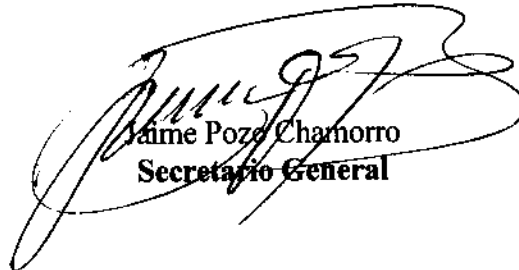

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO No. 0948-12-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho y diecinueve días del mes de noviembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de de 15 de octubre del 2014, a los señores Fernando Montesinos Montesinos, en la casilla constitucional 759 y judicial 107; Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones de Cuenca, en la casilla constitucional 413 y judicial 5424; Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A, en la casilla constitucional 138 y judicial 915; Director Nacional De Patrocinio De la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional 018; jueces de la primera sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio 5613-C-SG-2014; y, en los correos electrónicos cherediaf@gmail.com, fmoscoso@etapa.net.ec, gtorres@etapa.net.ec , fcorralb@corralbarriga.com ; y, jbailon@elecaustro.com.ec; y Lic Oscar Ledesma Zamora Asambleista de la República mediante oficio 5616-CC-SG-2014; conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg